



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante UGPP CONTRA LUIS ENRIQUE
TOVAR DEVIA Y MARIA IGNACIA ROMERO DE TOVAR beneficiaria la pensión de sobrevivientes
RADICACIÓN 2015 - 0147**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

LID. MARISOL BARRERA CARDOZO identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.
Folio 339

A la audiencia comparece la doctora **ENERIETH GOMEZ ARRIERO** identificada con la C.C. No. 28.948.982 y T.P. No. 213.833 del C. S. de la J. quien allego memorial de sustitución otorgado por la doctora Barrera Cardozo por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Parte demandada:

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2015 (Fl. 302), luego de tener acreditado el fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA se vinculó a la señora MARIA IGNACIA ROMERO DE TOVAR en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE identificado y reconocido como apoderado de la parte demandada – Folio 335

Ministerio Público:

No se hace presente

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada en su escrito de contestación, visible a folios 315 a 319 propuso como excepción de mérito la que denomino – Buena fe de la demandada y legítima confianza.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; en tal sentido, como la excepción propuesta ataca el fondo del asunto se estudiará en la sentencia. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que el demandante pretendió se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 19560 del 11 de agosto de 2001 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL- mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación – Gracia reconocida al señor LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA (q.e.p.d) incluyendo los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio, elevando su cuantía a la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRENTA Y DOS PESOS (1.436.232.42). A título de Restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada en calidad de beneficiario de la Resolución No. 19560 del 11 de agosto de 2001 a restituir a la UGPP las sumas de dinero correspondiente a los valores cancelados (sic) mediante la Resolución No. 19560 desde la fecha en que se hizo efectiva, esto es el 1 de octubre de 2000 y hasta cuando se realice el pago efectivo, así como que se declare que al señor Luis Enrique Tovar Devia no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación gracia, en la cuantía determinada en la Resolución No. 19560 del 11 de agosto de 2001, en razón a que, la prestación debió ser liquidada teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional, que para el presente caso comprende desde el 07 de octubre de 1994 al 7 de octubre de 1995, así como que, la condena que se imponga se actualice conforme lo señalado en el artículo 187 del CPACA aplicando los ajuste de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso prorrogable hasta la fecha del pago efectivo de reajuste y la retroactividad, se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 195 del CPACA y, se condene en costas y agencias en derecho.

En cuanto a las pretensiones, la parte demandada manifiesta que se opone a las pretensiones 2º, 4º, 5º, 6º y 7º.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Da como ciertos los hechos de la demanda, precisando en el numeral 16, que de parte de la señora MARIA IGNANCIA ROMERO DE TOVAR no ha existido irregularidad alguna, siempre ha actuado conforme la buena fe y la legítima confianza, en razón a que los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación fueron expedidos con anterioridad a la fecha en que le fue reconocida la sustitución.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si es procedente declarar la nulidad de la resolución No. 19560 del 11 de agosto de 2001, por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia de la cual es beneficiaria la señora MARIA IGNACIA ROMERO DE TOVAR cónyuge superviviente de LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA (q.e.p.d) por contrariar lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 114 de 1913 modificado por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947 y, por tanto, es procedente cesar los pagos efectuados, ordenar reintegrar en su totalidad las sumas de dinero que percibió por concepto de los mayores valores reconocidos en el precitado acto administrativo.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifiesta: SIN MANIFESTACION ALGUNA. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionante quien manifestó que según acta No 1623, no le asiste animo conciliatorio. El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares solicitadas se resolvieron a través de providencias del 14 de junio y 5 de julio de 2016 – Cdno medida cautelar folios 39 a 80. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-135 del expediente.

No solicito pruebas

Parte demandada – **MARIA IGNACIA ROMERO DE TOVAR**

No solicito ni allego pruebas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes demandante: CONFORME demandada: CONFORME.

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Inicia al minuto 10.31. Reitera en los alegatos de conclusión – Termina al minuto 11.48

Parte demandada: Inicia al minuto 11.54. Termina al minuto 15.20 no se opone a la declaratoria de nulidad, pero solicita que no se condene al reintegro de los dineros devengados...

SENTENCIA ORAL.-

Una vez agotadas las etapas y escuchado los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

Fundamentos legales y jurisprudenciales de la decisión:

La Ley 114 de 1913 creó a favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido al Magisterio por un término no inferior a 20 años, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 4o, una pensión de jubilación vitalicia por servicios prestados, siempre que demuestren no haber recibido otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por su parte, el artículo 4º de la ley 4 de 1966¹ estableció que a partir de la vigencia de dicha ley (23 de abril de 1966), las pensiones de jubilación o de invalidez a que tuvieran derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho Público, se liquidarían tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios:

Esta ley fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966, que en su artículo 5, que señaló:

¹ por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"A partir del 23 de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público". (Resalta el despacho)

Es pertinente señalar que, la ley 33 de 1985 fijó los requisitos de edad y tiempo de los empleados públicos para acceder a la pensión ordinaria de jubilación, en ella se indicó que la cuantía sería el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, además de relacionar los factores que debían tenerse en cuenta para efecto de liquidación; no obstante, en el inciso segundo señaló que: *"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones"*

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, Rad. 25000-23-25-0002998-0363-01 (0185-01), M.P. Dra. Ana Margarita Olaya, señaló:

"En el caso sub lite, la actora estaba sometida a un régimen especial de pensiones, por ser beneficiaria de la "Pensión Gracia" que se otorga a los maestros territoriales de las escuelas oficiales con veinte años de servicio y 50 de edad, de conformidad con la ley 114 de 1913, que no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, es decir sin que se requiera de aportes a ésta. Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio...."

En reciente Jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido²:

"Si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin que se requieran aportes a ésta, mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente

²C.E., Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Exp. 68001-23-33-000-2013-00304-02(1908-15)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

a dicha prestación. Tal y como se expuso en el acápite "Marco legal de la liquidación de la pensión gracia", de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966 -referenciados anteriormente-, esa prestación debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el "último año de servicios". Sin embargo, debe precisarse que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese "último año de servicios" refiere al "año anterior a la adquisición o consolidación del derecho", pues ese es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el "año anterior al retiro" (negritas fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial procede el Despacho a estudiar el presente asunto.

Del caso concreto

De las pruebas:

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución No. 009757 del 15 de agosto de 1996, se le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación al señor LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA, en cuantía de Quinientos sesenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos con 67 centavos (\$561.867.67), efectiva a partir del 7 de octubre de 1995. Del contenido de dicho acto se extracta: i) El señor Luis Enrique Tovar Devia nació el 7 de octubre de 1945, e ingreso a laborar como docente al servicio del Departamento del Tolima, desde el 20 de febrero de 1971, ii) Que, adquirió el status jurídico el 7 de octubre de 1995 y, iii) Que, para liquidar su mesada pensional se le tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado por concepto de salario y sobresueldo devengados sobre el salario promedio de 12 meses anteriores a la fecha en que adquirió el status – Fls. 50,51
2. Que, mediante Resolución No. 1595 del 3 de octubre de 2000 aclarada mediante acto administrativo 1600 del 11 de octubre de 2000, se aceptó la renuncia presentada por LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA (q.e.p.d), a partir del 9 de octubre de 2000, por lo que con fundamento en la petición elevada por el señor Tovar Devia la extinta CAJANAL EICE mediante Resolución No. 19560 del 11 de agosto de 2001, reliquido por nuevos tiempos la pensión de jubilación, para tal efecto tuvo en cuenta la asignación básica y el sobresueldo devengados en los años 1999 y 2000, elevando la cuantía a Un millón cuatrocientos treinta y seis mil doscientos treinta y dos pesos con 46/100 M/cte (\$1.436.262.46), efectiva a partir del 10 de octubre de 2000. Ver folio 64- 65 frente y vuelto
3. Que, mediante Resolución No. 108777 del 8 de julio de 2002, CAJANAL negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del señor Tovar Devia con inclusión de todos los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status (folios 72, y 73)

4. Que, el demandado actuando por intermedio de apoderado judicial a través de escrito radicado el 10 de septiembre de 2002, solicitó la reliquidación de la mesada pensión con incluyendo los reajustes de la Ley 4 de 1966, Ley 4 de 1976 y 445 de 1988 devengados en el último año de servicio – Folio 76 y, 77
5. Que mediante auto No.103699 del 21 de marzo de 2003, CAJANAL despacho en forma desfavorable la petición (fls. 86 y,87 frente y vuelto)
6. Que, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá se proferió la resolución No. **13569 del 6 de mayo de 2005**, se reliquido por nuevos factores salariales la pensión de jubilación del señor LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA, elevando la cuantía a la suma de \$610.199.30. (fl. 98, a 100)
7. Que mediante Resolución No. 45771 del 7 de septiembre de 2006, CAJANAL dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, procediendo a reliquidar con la inclusión de todos los factores salariales certificados para el año anterior a la fecha del status jurídico el 7 de octubre de 1995, no obstante, en dicho acto administrativo se consignó " *Que la cuantía arrojada en la resolución 13569/2005 que reliquido la pensión gracia, vista a folio 95 del cuaderno administrativo, es igual a la obtenida en la presente reliquidación, por lo que dando aplicación al principio de economía procesal no es procedente aplicar en nómina el presente acto administrativo, siendo conveniente que la (sic) beneficiaria continúe cobrando la pensión acostumbrada*" ... (folio 114,115)
8. Que mediante acto administrativo No. 015872 del 30 de septiembre de 2010, CAJANAL EN LIQUIDACION negó la solicitud de indexar la pensión gracia del señor Luis Enrique Tovar Devia (fls. 130,131)
9. Que el señor LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA falleció el 23 de noviembre de 2014, por lo que a través de Resolución No.010215 del 16 de marzo de 2015 se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Romero de Tovar María Ignacia C.C.No. 28850999 en calidad de cónyuge o compañera en un porcentaje del 100.00% (fls,300 y, 301). Advierte el despacho que, a pesar que el señor Tovar Devia falleció tiempo antes del momento en que se presentó la demanda

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida

En el presente caso, se encuentra acreditado que el señor LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA (q.e.p.d) fue beneficiario de la pensión especial gracia, desde el 7 de octubre de 1995 y, en virtud de la Resolución No. 19560 del 11 de agosto de 2001, se reliquido su mesada pensional por nuevos tiempos sin que dicho reajuste fuera procedente, de ahí que el demandado en varias oportunidades solicitó el reajuste de su mesada pensional, de tal manera que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá en fallo de tutela ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la cual es beneficiaria hoy en día la señora



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

María Ignacia Romero Tovar con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionado, actuación que a la fecha tiene plena vigencia y que por tanto debe gobernar la situación pensional de la demandada en atención al cumplimiento de una orden judicial.

Así las cosas, como quiera que no es posible reliquidar la pensión gracia por inclusión de nuevos tiempo al retiro definitivo del servicio, es claro que el acto administrativo demandado es contrario a las previsiones legales y jurisprudenciales por lo que se declarara su nulidad.

En lo que tiene que ver la pretensión de restituir las sumas de dinero correspondientes a los valores pagados a la demandada no se accederá, en atención a que a voces del numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA, se podrá demandar en *cualquier momento los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.* Resulta entonces que, dentro del plenario no se encuentra acreditado que el señor Tovar Devia o la señora MARIA IGNACIA ROMERO DE TOVAR beneficiaria de la pensión de sobreviviente hubiera utilizado maniobras fraudulentas para inducir en error a la entidad o hubiera allegados documentos falsos para obtener la reliquidación de su mesada pensional, por el contrario se vislumbra que la entidad interpreto erróneamente la norma y reliquidó la mesada pensional del demandado, lo que si no puede pasarse por alto es el hecho que hubiera presentado sin justificación alguna tutela en la ciudad de Bogotá, sin embargo, se repite no se probó la actitud temeraria de la demandada, sino que fue la entidad demandante quien erró al reliquidar la pensión gracia por nuevos tiempos al retiro definitivo del servicio.

De lo anterior se desprende, que le incumbe a la parte demandante probar la mala fe y, se reitera no obra en el plenario documento alguno que permita establecer conducta dolosa o maniobra fraudulenta desplegada por la demandada para obtener en su provecho decisión contraria a derecho, por el contrario, fue la actuación de la administración la que dio origen a los pagos que se efectuaron en exceso, lo que hace presumir la buena fe.

Finalmente en lo que respecta a la medida cautelar no se emitirá pronunciamiento por cuanto con esta Decisión se pone fin a la controversia.

CONDENA EN COSTAS

El numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA señala que *en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.* En tal sentido considera el despacho que si bien se desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado no es menos cierto que la administración fue quien inobservo el ordenamiento legal aplicable al caso en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

concreto y vicio de ilegalidad dicha actuación, razón por la cual no hay lugar a imponer costas contra la demanda en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución 0019560 el 11 de agosto de 2001, por medio de la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la que es beneficiaria la señora MARIA IGNACIA ROMERO DE TOVAR en calidad de cónyuge superstite de LUIS ENRIQUE TOVAR DEVIA con inclusión de nuevos tiempos por retiro definitivo del servicio, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

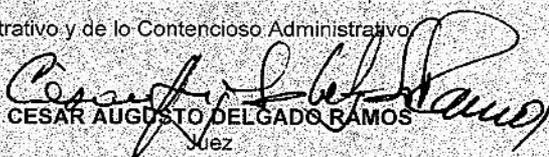
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las tres y treinta y seis minutos de la tarde (3:36 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ENERITH GOMEZ ARRIERO
Apoderado parte Demandante


GERMAN ORLANDO HUARTOS MUETE
Apoderada de la parte Demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez